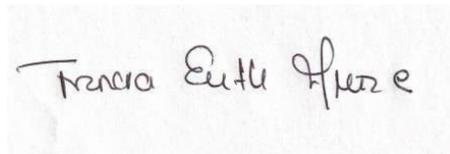


SECRETARIA A despacho del señor Juez escrito acercado a través el correo institucional del Juzgado el día 01 de diciembre de 2022 procedente del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol - Queda para proveer

Palmira (V), diciembre 9 de 2022



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
RAD Nro. **76520400300620180045700**
Demandante: Franklin Rueda
Demandado: Alberto González García
Auto No. 2408



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, el Centro De Conciliación y Arbitraje Fundecol comunica al Despacho que se ha recibido solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, aceptada el día 21 de julio de 2022, la cual se encuentra resolviéndose las controversias por parte de un Juzgado Civil Municipal de la ciudad de Cali. Solicita entonces se dé cumplimiento a lo preceptuado en el art. 545 del C. General del Proceso.

Señala el art. 548 del CGP, *que a más tardar al día siguiente a aquél en que se reciba la información actualizada de las*

acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud... En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el Juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

Revisado el expediente se puede establecer, que la aceptación de la solicitud de insolvencia tuvo lugar el 21 de julio de 2022 y que en vista que esta Judicatura solo tuvo conocimiento sobre dicho el trámite el 2 de diciembre cuando se recibe a través del correo del Juzgado la comunicación del Centro de Conciliación, existen actuaciones posteriores a esa data, como lo fueron: (i) auto corre traslado del avalúo catastral (ii) Traslado de la liquidación del crédito (ii) Aprobación del avalúo (iv) Auto que fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate y (v) audiencia de remate llevada a cabo el día 1 de diciembre de 2022, por lo que de conformidad con el canon citado es necesario ejercer control de legalidad en aras de dejar sin efecto las actuaciones señaladas.

Ahora bien, en cuanto a la suspensión de este trámite el Despacho a fin de que se pueda avanzar en el trámite de negociación de deudas y el deudor pueda llegar a un acuerdo y cumplir con sus acreencias financieras, ha decidido proceder en esta oportunidad a determinar la pertinencia de decretar la suspensión de este proceso, en virtud de la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Sobre este asunto, el Código General del Proceso en su Artículo 531 Ibidem, reguló el procedimiento a seguir para el trámite de negociación de deudas de la Persona Natural no Comerciante; dentro del cual estableció en su normativa 545 Ibidem, los efectos

que produce la aceptación de la solicitud de dicho trámite y en su numeral 1º, estableció lo siguiente:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes, por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente...”

Teniendo en cuenta el citado precepto legal y que el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol de la ciudad de Cali, informó sobre la aceptación e inicio del trámite de negociación de deudas, adelantado por el deudor Alberto González García, quien funge como demandado dentro de esta ejecución, promovido el señor Franklin Rueda; a partir de lo regulado en el inciso final del artículo 545 CGP, no se remite a dudas que los efectos de la aceptación de la solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante traen implícito entre otras cosas, que los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación deben de suspenderse y en caso de no hacerlo, el deudor podrá alegar la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la presentación de la solicitud ante el conciliador.

Razón por la cual se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 ibidem, como en efecto se hará en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, considera este Despacho necesario instar a la doctora **Gloria Soley Peña**, conciliadora del Centro de Conciliaciones Fundecol, para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con lo preceptuado en el canon citado, pues si la aceptación del trámite de insolvencia solicitado por el aquí demandado fue aceptada el 21 de julio del año en curso, su obligación era comunicar a este estrado judicial a más tardar el día siguientes, sin embargo se observa que dejó pasar más de **cuatro meses** sin que remitiera la respectiva comunicación al Juzgado, con el agravante que dentro del presente asunto se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia

de remate del bien inmueble gravado con hipoteca, misma que tuvo lugar el 1º de los corrientes, sin que la profesional del derecho como el togado del demandante, quien sea de paso participó de la diligencia, advirtieran a esta Judicatura sobre la existencia de dicho trámite en aras de evitar nulidades y posibles investigaciones disciplinarias, más aún teniendo en cuenta que la insolvencia se encuentra asignada ya a un Juzgado Civil Municipal, significando esto que en dicho trámite ya hubo diligencia para acuerdo de pago, el cual tampoco reposa en el expediente.

Como quiera que en el presente asunto los elementos que estructuran la suspensión del presente proceso se encuentran satisfechos de tal forma que obligan a su declaratoria, procede a continuación el Despacho a dar aplicación al inciso final del canon 548 del CGP, concordante con el art. 132 ibidem el cual establece que agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuran nulidades u otras irregularidades del proceso, para dejar sin efectos las actuaciones que se hayan adelantado con posterioridad a la aceptación, es decir partir del 21 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Sexo Civil Municipal del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos todas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite hipotecario a partir del 21 de julio de 2022, en razón a que se efectuaron con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, las cuales se señalan a continuación:

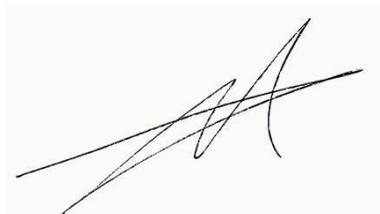
(i) auto corre traslado del avalúo catastral (ii) Traslado de la liquidación del crédito (iii) Aprobación del avalúo (iv) Auto que fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate y (v) audiencia de remate llevada a cabo el día 1 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria promovido por **FRANKLIN RUEDA**, en contra del señor **ALBERTO GONZALEZ GARCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol.

TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en este auto al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol email: fundecol@hotmail.com, para lo de su competencia, adviértase que debe informar periódicamente a este estrado judicial el estado en que se halle el trámite de insolvencia formulado por el demandado. So pena de incurrir en las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

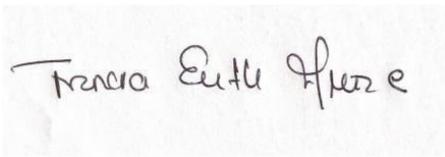
Código de verificación: **862c88aa0b6af5d5ebb2c8c3ca2dab0f51224ed9e93cd14c1f71685a6ec6c70b**

Documento generado en 09/12/2022 04:46:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P
76520400300620200007700
Norberto Pacheco Serna
Vs Mónica Solarte Llanos
Auto 2405

SECRETARIA: A Despacho del señor juez informando que dentro del término la parte demandada no objetó el avalúo acercado por la parte demandante. Sírvase proveer. -
Palmira diciembre 09 de 2022

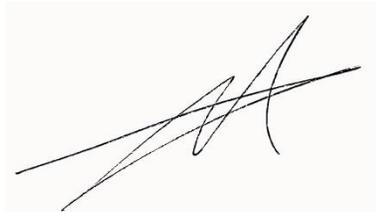


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós
(2022)

Téngase como avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-193387 de propiedad de la demandada, el valor de **\$74.119.500.00** (correspondiente al valor del avalúo **49.413.000.00** x el 50% = **24.706.500.009** (art. 444 numeral 5 del C.G. Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

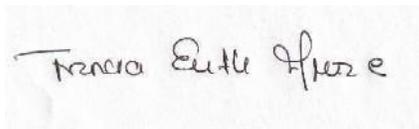
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5a693097fd16e116731393cf082ec1af8c693d64399933e65f88e3a904b0ad**

Documento generado en 09/12/2022 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda sobre la calificación de la solicitud extra procesal. Palmira Valle, 09 de diciembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2410

Palmira, diciembre nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Prueba Extra Procesal
Solicitante: ICBF
Convocados: Indeterminados y/o
BLANCA YONNI CASTELLANOS VASQUEZ
(C.C 66.931.052).
Radicado: **765204003006-2022-00440-00**

Verifica esta agencia judicial que, la prueba extra procesal abarca un trio de posibilidades, entre ello, petición de inspección judicial sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario **N° 378 – 77531** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, interrogatorio de parte para la señora BLANCA YONNI CASTELLANOS VASQUEZ y/o quien se encuentre ocupando la propiedad, junto con la posible recepción de testimonios.

MARCO FACTICO.

Actuación que impulsa **KELLY MELISSA VARGAS RAMIREZ** (C.C 1.113.684.392 y T.P N° 340.435 C.S.J), en nombra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, con ocasión a recuperar la tenencia y/o posesión del inmueble, según refleja el correspondiente certificado de libertad y tradición.

Teniendo como propósito las extra juicio, determinar cuál es el tipo de acción que deben emplear, estando entre el abanico de opciones la acción reivindicatoria y la acción de restitución.

ANALISIS DEL DESPACHO

Este servidor judicial vislumbra cual es la finalidad de la prueba extra – proceso, y aunque en cierto modo existe grado

de indeterminación de la persona contra la cual se promueve la prueba anticipada, ha de decirse que, dado el marco factico de la situación, es razonable que, no se refiera con precisión los datos de las personas que se encuentran habitando la propiedad de titularidad del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**.

De manera que, dispondrá este Juez de conocimiento la fijación de fecha, en procura de agotar lo referente al acto de verificación de los hechos narrados en el escrito de demanda, entre ello, la identificación y caracterización del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378-77531** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual se sitúa en la **Calle 25 N° 35 -65 de Palmira**.

Para los fines anteriores se habrá de nombrar un perito que coopere con la finalidad de la prueba, el cual posea el perfil para la cooperación judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL al bien **INMUEBLE**, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria **378-77531** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, cuyo titular del Derecho real de Dominio, es el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF (Inmueble situado en la Calle 25 N° 35 -65)**. Para efectos de la actuación anterior, **FIJESE** el día **TREINTA (30)** del mes de **ENERO** del año **2023** a la hora judicial de las **9: 00 A.M.**

SEGUNDO: PREVÉNGASE a la parte actora de este proceso, integrada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, que, deberá sufragar los gastos de desplazamiento al bien inmueble objeto de la prueba anticipada, para la realización de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: ORDENAR la práctica de interrogatorio y/o recepción de testimonio de la señora **BLANCA YONNI CASTELLANOS VASQUEZ** (C.C 66.931.052), y/o quien se encuentre residiendo en el Bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **378-77531** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora, a través de su agente judicial que procure adelantar las diligencias de citación y/o notificación de la señora **BLANCA YONNI CASTELLANOS VASQUEZ** (C.C 66.931.052), y/o la persona que resida en el Bien Inmueble centro de esta actuación, de la forma establecida en los art 290, 291 o en su defecto 292 del Código general del Proceso.

QUINTO: DESIGNAR al profesional **MARTIN ZABALA ARCINIEGAS**; para que se sirva prestar acompañamiento a la **DILIGENCIA**

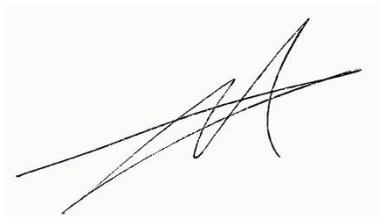
DE INSPECCION JUDICIAL, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378- 77531** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, así mismo para que se sirva rendir informe sobre la caracterización y cualificación de esa propiedad, realización de mejoras y vetustez del mismo, lo cual deberá reunir los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso. **SEXTO: NOTIFÍQUESELE** por el medio más expedito, si acepta. (Email: marzabacartografia@hotmail.com – Numero Celular 3167540578).

SEXTO: Por la Secretaria cúmplase la notificación del perito, y REMÍTASE copia del certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378- 77531** y de la presente providencia.

SEPTIMO: FIJAR para gastos de desplazamiento del perito la suma de \$ **200.000**, los cuales deberán ser sufragados por la parte solicitante de este trámite, en el término de ejecutoria de la presente providencia (Número de cuenta del Juzgado 765202041006); lo anterior teniendo en consideración que el colaborador nombrado ostenta su residencia en la ciudad de Tuluá Valle.

OCTAVO: NOTIFIQUESE la presente decisión, de la forma señalada en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d7d5e401c58459d1adfb44133bfb3abfd4d3d5cbcd8055809c3856c24eea

Documento generado en 09/12/2022 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>